

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 67

Fecha: 26/10/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONNY DAZA LOZANO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Adición de la Sentencia NIEGA ADICIÓN DE LA SENTENCIA	25/10/2018	
2015 00277						

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 26/10/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONNY DAZA LOZANO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00277-00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN DE SENTENCIA

CONSIDERACIONES

1. **ASPECTOS NORMATIVOS.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

Con relación a la adición de la sentencia el artículo 287 del CGP señala:

“ARTÍCULO 287. ADICION. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

La apoderada de la parte demandante presenta solicitud de adición de la sentencia de primera instancia proferida a favor del doctor YHONNY ESMELY DAZA LOZANO que fue notificada el 15 de Agosto de 2018, toda vez que solicitó en el numeral tercero de las declaraciones y condenas a título de restablecimiento del derecho que se "reliquide y pague su remuneración y prestaciones adeudadas, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009.

Sin embargo, mediante la sentencia fechada 10 de agosto de 2018 se ordenó a título de restablecimiento del derecho que reliquidara la remuneración que por todo concepto recibiera YHONNY ESMELY DAZA LOZANO en el ejercicio de Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque, Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Juez Promiscuo Municipal de Codazzi, Juez Laboral del Circuito de Descongestión de Valledupar, Juez Séptimo Civil Municipal de Valledupar, teniendo como base de liquidación los ingresos que por todo concepto recibieron los Magistrados de Altas Cortes durante los períodos descritos anteriormente, debidamente recalculados, incluyendo para tal efecto en el cálculo de la prima especial de servicios creada por el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y regulada en el Decreto 10 de 1993, además de todos los ingresos totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas de la República, el auxilio de cesantías percibido por los mismos durante los mismos períodos de tiempo ya indicados.

Así las cosas, el despacho no da lugar a los argumentos expuestos por la parte accionante al presentar la solicitud de adición por lo que la sentencia permanecerá incólume.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

1º NIEGUESE la solicitud de aclaración de la parte demandante de conformidad con la parte considerativa de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>66</u> Hoy 26 de octubre 2018, Hora 8:00 A.M.  MARCELA ANDRADE VILLA Secretaria